Año económico de 1895-96 Miércoles 4 de Diciembre Núm. 134

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CENTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 28 de Noviembre último, Gumersindo Fornos Gomez vecino del barrio de Codesas Ayuntamiento de Melón, cuyas señas se expresan á continuación é ignorando su paradero, se encarga á los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba lampiña.
Cara redonda.
Viste traje de tela oscura, boina azul y calza zapatos.

Orense 4 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

El Sr. Gobernador civil de Pontevedra, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

Ruego á V. S. ordene busca y captura de Francisco Rodriguez Novoa, demente, el sabado se vió carretera esa dirección compañía perra; señas 24 años, estatura regular, pelo negro ojos castaños, viste americana y pantalon negro, zapatos viejos, pañuelo aplomado cuadros cuello.

En su virtud los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 4 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro las cantidades que debían en concepto de impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, figurando entre dichas Corporaciones municipales la de Morata de Giloca, que adeudaba en el expresado concepto de impuesto de consumos hasta 1893-94 la cantidad de 3.063'59 pesetas:

Que instruida causa por el expresado Juzgado y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se dictó auto declarando terminado el sumario y remitiéndolo á la Audiencia, sin dirigir el procedimiento contra persona determinada, después de lo cual el Juzgado remitió á la Audiencia una comunicación en que el Gobernador de la provincia le requería de inhibición en la causa de que se trata, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Morata de Giloca las obligaciones que les impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubieren dado lugar con sus actos al descubierto y al perjuicio, y, en su concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quienes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la denuncia del Delegado de Hacienda que ha dado lugar á la causa, abarcados extremos uno relativo á la malversación y otro referente á la desobediencia á sus ordenes que haya podido cometerse; que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, en sus reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y si una vez de entregarla la utilizan en perjuicio del Tesoro público, cometen un delito de malversación, incurriendo también en responsabilidad sino la cobran; que también ha sido desobedecido el Delegado, puesto que sus excitaciones han sido desatendidas, siendo necesario para determinar si existe ese delito de desobediencia la formación de diligencias y la averiguación de las causas que han dado motivo á los Ayuntamientos para no cumplir el servicio; que si los Municipios cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no le ingresaron en sus arcas, cometieron una malversación, si los aplicaron para el pago de sus obligaciones, y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobedecieron también, debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que pueden constituir los indicados delitos; que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; que no existe cuestión previa que resolver administrativamente, y que pudiendo existir el delito de desobediencia y no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona alguna

procede no admitir el requerimiento de inhibición y sostener la competencia de la Audiencia provincial para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados, nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Morata de Giloca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 336.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Valparaiso don Deitino Oterino, decretada por V. S. en 4 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 7 del actual, el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Valparaiso D. Deitino Oterino, decretada en 4 de Septiembre último por el Gobernador civil de Zamora, después de unidos al expediente los antecedentes que tuvo el honor de reclamar á V. E., con fecha 19 del mes próximo pasado.

Resulta de los antecedentes que en la sesión inaugural que el Ayuntamiento referido celebró el 1.º de Julio del corriente año, al procederse á la elección de Alcalde resultaron empatados en dos sorteos distintos los Concejales don Ramón Felipe Hernández y don Deitino Oterino Santiago, por lo que, en cumplimiento de lo que la ley para estos casos dispone, se procedió al sorteo entre los mismos, resultando favorecido por éste el segundo de los expresados Concejales, quien se encargó de la Alcaldía; que con fecha 31 del mismo mes de Julio el Gobernador de Zamora ofició á la Alcaldía de Valparaiso manifestándola que sin perjuicio de la resolución que se dictase en la reclamación producida la constitución del Ayuntamiento, había acordado llamar su atención sobre lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, según la que debía procederse en dos sesiones sucesivas que la Corporación celebrase, á la elección de Alcalde y demás cargos, toda vez que la designación hecha el dia 1.º del mismo mes sólo tenía el carácter de interina, por no haber obtenido los nombrados la mayoría absoluta de votos que la ley y la citada Real orden exigen; que no habiéndose cumplido por el Alcalde interino lo que se le había ordenado en el anterior oficio, se le dirigió otro por el mismo Gobernador civil con fecha 7 de Agosto siguiente, previniéndole que de no cumplimentar el servicio de que se trata en las dos primeras secciones que celebrase el Ayuntamiento, además de declararle al Alcalde interino incurso en la multa de 17'50 pesetas, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal, se le sometería á la acción de los Tribunales por prolongación de funciones en cargo público; que con fecha 19 del mismo mes de Agosto se volvió á oficiarse por el Gobernador de la expresada provincia al Alcalde interino de Valparaiso, haciéndole presente que los acuerdos de los Gobernadores son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que las leyes conceden, por cuya razón, y no obstante el recurso de alzada producido ante ese Ministerio debía la Alcaldía llevar á la práctica lo que se le había ordenado sobre constitución del Ayuntamiento en la parte que se refiere á la elección de Alcalde; previniéndole que de no hacerlo así, repitiendo la votación de Alcalde en las dos primeras sesiones que la Corporación celebrase, lo consideraría como una falta grave, y en consecuencia de ello le impondría la suspensión en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de exigirle la multa de 17'50 pesetas en que se le declaró incurso en la comunicación de 7 del mismo mes; que celebrada sesión por el Ayuntamiento el 25 de Agosto, se procedió á la elección del Alcalde, volviéndose á obtener empate entre los Concejales Sres. Oterino y Fernández, y motivada con este motivo discusión sobre si procedía un nuevo sorteo entre los mismos, el Alcalde interino Sr. Oterino dijo que daba su voto de calidad para que no se procediera en aquel dia al sorteo; que celebraba nueva sesión por el Ayuntamiento en 1.º de Septiembre con el fin de proceder á la elección de Alcalde, se obtuvo en la misma el empate que en las anteriores, en vista de lo cual, y después de manifestar el Presidente que, visto el empate, se sacase copia del acta para remitirla al Gobernador, á fin de que resolviera en justicia, y de sostenida discusión sobre lo que debía hacerse, el Presidente dió por terminada la sesión.

El Gobernador de la provincia, en vista de los antecedentes expuestos, acordó, con fecha 4 de Septiembre pasado: primero, suspender en el ejercicio de su cargo de Concejal y Alcalde interino de Valparaiso á don Deitino Oterino; y segundo, declarar nula y sin efecto la designación de Alcalde hecha en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los días 25 de Agosto y 1.º de Septiembre, y que en la primera que celebrase la Corporación, que había de ser bajo la presidencia del Teniente de Alcalde, se procediera á la elección de Alcalde, en la forma preceptuada en la ley Municipal y Real orden de 5 de Octubre de 1891, repitiéndose la votación en la sesión siguiente si el designado para dicho cargo en la primera no reuniese la mayoría absoluta de votos que las citadas disposiciones exigen.

Fúndase la providencia del Gobernador de Zamora en que no se ha observado en el caso á que el expediente se refiere el procedimiento á que la elección de Alcalde establece la Real orden de 5 de Octubre de 1891 puesto que en vez de adjudicar la Alcaldía al señor Oterino, por el hecho de haberle designado la suerte para dicho cargo en sesión de 1.º de Julio debió practicarse un sorteo para decidir el empate entre los dos que obtuvieron igual número de votos, así en la sesión del dia 25 de Agosto como en la de 1.º de Septiembre, y ocupar la Alcaldía con carácter definitivo el que hubiese sido designado por la suerte en la última de las sesiones; en que la definición de Alcalde hecha en las dos expresadas sesiones de 24 de Agosto y 1.º de Septiembre, por no ajustarse á las disposiciones de la ley, viene afecta á un vicio que la invalida; en que el Alcalde interino de Valparaiso, señor Oterino, con notoria infracción de las disposiciones de la ley y evidente desprecio de las reiteradas órdenes de aquel Gobierno, se negó repetidamente á someter á la suerte la designación de persona que había desempeñar la Alcaldía, en vista del empate que resultó en las sesiones de 25 de Agosto y 1.º de Septiembre últimos, con el propósito, sin duda, de continuar desempeñando dicho cargo, por cuya razón se ha hecho acreedor á la imposición del correspondiente correctivo, y en que los hechos expuestos, ya por sí mismo, ya por las circunstancias que en la ejecución han concurrido, toda vez que el señor Oterino ha sido apercibido y multado, están comprendidos entre las que deben calificarse de graves.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Zamora.

Con Real orden fecha 11 del mes de Octubre próximo pasado, fué remitido el expediente á informe de la Sección, la cual lo devolvió á V. E., manifestándole que consideraba conveniente tener á la vista, antes de emitir informe, la reclamación producida contra la constitución del Ayuntamiento y el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por el Alcalde de Valparaiso, documentos de que se hacía referencia en el expediente, y que no se acompañaban al mismo.

Con los documentos reclamados

ha sido de nuevo remitido el expediente á informe de la Sección.

La reclamación producida contra la forma en que se constituyó el Ayuntamiento en su sesión de 1.° de Julio último, está suscrita por cuatro Concejales, y se funda en que la sesión citada, el señor don Deitino Oterino, que es á quien correspondía la presidencia interina, se negó á ocuparla mientras no le entregaron el sello y bastón del cargo; que una vez ocupada la presidencia, después de la primera parte de la sesión, en la que el Alcalde saliente dió posesión al nuevo Ayuntamiento, el señor Oterino suspendió por dos horas la sesión por ser la hora de comer; que al reanudarse la misma se procedió á la elección de Alcalde, resultando empate entre los señores Oterino y Felipe, por lo que se procedió al sorteo, el cual, si favoreció al señor Oterino, fué sin duda porque dobló las papeletas con alguna contraseña.

En el recurso del Alcalde así elegido, señor Oterino, dirigido al Gobernador de la provincia de Zamora contra la providencia fecha 7 de Agosto en la que, fundándose en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, se le ordenaba procediese el Ayuntamiento en dos sesiones sucesivas á la elección de Alcalde y demás cargos, toda vez que la verificada el 1.° de Julio tenía el caráter de interinidad y se le apercibía con la multa de 17'50 pesetas y someter á la acción de los Tribunales por prolongación de funciones, el señor Oterino, después de manifestar que el Ayuntamiento estaba bien constituido y que no era aplicable al caso actual la Real orden de 5 de Octubre de 1891, terminaba suplicando al Gobernador que se sirviese tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de alzada contra la referida providencia y lo elevase á V. E. con la copia certificada del acta de 1.° de Julio, á fin de que resuelva estar constituido definitivamente aquel Ayuntamiento.

Ahora bien: la ley Municipal en sus artículos 54 y 55 establece el procedimiento que debe ajustarse la elección de Alcalde en aquellos Ayuntamientos en que no corresponda hacer el nombramiento al Gobierno, determinando que, constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la votación de Alcalde por medio de papeletas, que los Concejales llamados por orden de votos irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto, y quedará obtenido por la mayor absoluta del número total de Concejales; que en caso de empate, se repitirá la votación, y que si hubiere segundo empate se decidirá la suerte.

Como del expediente aparece que esto es lo que se hizo en la sesión que el Ayuntamiento del Valparaíso celebró el día 1.° de Julio último, claro es que aquel Ayuntamiento quedó en aquella sesión legalmente constituído, sin que procediera, por tanto, las nuevas votaciones que al Alcalde se le ordenaron por el Gobernador en distintas providencias, fundadas en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, que es inaplicable al caso del expediente:

De suerte que como el Ayuntamiento de Valparaiso quedó perfectamente constituido en la sesión que celebró el 1.° de Julio, y no procedía, por tanto, que en otras sesiones se repitiese la elección de cargos, como se repitió, es incuestionable que hay que anular, á pesar que dieron el mismo resultado, las votaciones practicadas en sesiones posteriores, y revocar, por tanto, las providencias del Gobernador en que esto se ordenó.

Por otra parte, y en cuanto á la suspensión impuesta al Alcalde señor Oterino, sólo ha de exponer la Sección que como ha transcurrido con exceso el plazo de cincuenta días que se señala el art. 190 de la ley Municipal, nada considera pertinente consultar á V. E. sobre la procedencia de la misma, puesto que es de suponer que el Alcalde suspenso señor Oterino haya vuelto ya al ejercicio de sus funciones.

En mérito á las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede confirmar que el Ayuntamiento de Valparaiso se constituyó legalmente en la sesión que celebró el dia 1.° de Julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Zamora.

(G. núm. 333).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso en su primer período de traslación la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho Veterinario y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, conforme á lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. núm. 336)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1895-96

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.°	Administración provincial.	6.310'83
2.°	Servicios generales.	2.867'95
3.°	Obras obligatorias.	3.017'50
4.°	Cargas.	124'92
5.°	Instrucción pública.	8.042'52
6.°	Beneficencia.	11.783'19
7.°	Corrección pública.	955'54
8.°	Imprevistos.	333'33
9.°	Nuevos establecimientos.	»
10.°	Carreteras.	1.511'75
11.°	Obras diversas.	10.222'23
12.°	Otros gastos.	4.535'2[illegible]
13.°	Resultas.	21.360'59
14.°	Ampliación.	12.575'55
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.°	Devoluciones.	»
	TOTAL.	83.638'19

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ochenta y tres mil seiscientas treinta y ocho pesetas diez y nueve céntimos.—Orense 2 de Diciembre de 1895. —El Contador, *Augusto R. Caula.*

La Comisión provincial en sesión de este día aprobó esta distribución de fondos.

Orense Diciembre 2 de 1895, El Secretario, *Fernández.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio—Timbre

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, comunica al Sr. Delegado de Hacienda con fecha 25 de Noviembre último lo siguiente:

«La Compañía arrendataria de Tabacos, ha nombrado con fecha 23 del actual Inspector regional de la Renta del Timbre del Estado para las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, al interesado que al márgen se expresa, D. Nicasio Garrido».

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y á fin de que todas las Autoridades locales presten á dicho funcionario cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 3 de Diciembre de 1895.—El Administrador, J. R. de la Grana.

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Villamartin

Con objeto de dar mayores facilidades á los contribuyentes de este Ayuntamiento para que puedan satisfacer las cuotas en que se hallen en descubierto, se abre un segundo plazo de cobranza durante los días 7, 8, 9, y 10 del corriente, en los cuales estará abierta la recaudación tanto para territorial y subsidio del trimestre anterior con sus recargos como para consumos, territorial, subsidio y cédulas personales del año actual. Pasado dicho plazo se procederá con todo el rigor de la ley por la vía ejecutiva.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villamartin 2 Diciembre de 1895. —El Alcalde, Antonino Diaz.

AYUNTAMIENTOS

CELANOVA

Don Juan Vazquez González, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó entre otras cosas, proceder á la rectificación del empadronamiento general de habitantes de este municipio, conforme á los artículos 18 al 20 de la vigente ley orgánica, á cuyo fin, desde el día de hoy, deberán presentarse en las oficinas de este Ayuntamiento las declara-

ciones de inclusión ó exclusión por cualquiera de las causas que enumeran los citados artículos, y durante los primeros quince días del mes de Enero próximo se recibirán las reclamaciones que se formulen contra la rectificación del susodicho empadronamiento.

Celanova Diciembre 1.º de 1895.—Juan Vazquez.

BARCO

La cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial, correspondiente al primero y segundo trimestre del ejercicio actual, tendrá efecto desde el día 4 al 12 inclusive del próximo mes de Diciembre, en casa del Depositario Recaudador de este Ayuntamiento don Joaquín Gayoso, vecino de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, quienes concurrirán á satisfacer sus cuotas en los días expresados, si quieren evitar perjuicios que su morosidad les ocasionaría.

Barco y Noviembre 30 de 1895.—El Alcalde, Rafael Prado.

COLES

Confeccionado por la Junta repartidora y Delegado especial de la Hacienda el proyecto-repartimiento del cupo general de consumos de este término municipal con sus recargos legales, y el correspondiente á la sal, se expone al público por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los interesados puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento establecida en Miegodevila, casa de D. Máximo Rodríguez Carreño, y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Coles 2 de Diciembre de 1895.—El Alcalde presidente, Manuel Varela.

MASIDE

Don Pedro Sanchez Alén, Alcalde constitucional de Maside.

Hago saber: que en cumpimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley municipal, el día 1.º de Diciembre próximo se dará principio á la rectificación del empadronamiento general de los habitantes de este término municipal, por lo tanto, las personas á que se refiere el mencionado artículo presentarán en la Secretaría las declaraciones de inclusión ó exclusión por cambio de domicilio, su capacidad etc. con el fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogarseles.

Maside 29 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

Hallándose interinamente desempeñada la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas para asistencia de 300 familias pobres, se anuncia al público por término de 30 días contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial*, á fin de que los que reunien do circunstancias para optar á la misma, presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo en esta Alcaldía, acompañando á las mismas el título profesional ó documentos que surtan los mismos efectos.

Maside Noviembre 23 de 1895.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Terminado la confección del Padrón de prestación personal de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el término de 15 días, puedan los interesados reclamar contra el mismo en todo lo que consideren justo y pasados que sean no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Maside Noviembre 30 de 1895.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por el Procurador Rodríguez López á nombre de don Manuel Feijoó González, vecino de la Peña, de la parroquia de Villarino en el distrito de Pereiro de Aguiar, se presentó escrito solicitando apeo y prorrateo del foral titulado «Pombar ó Palomar y Souto Vello», de veinte y nueve cuartas de vino blanco de renta anual, impuesta sobre una finca, sita en Pombar ó Palomar y por otro nombre Souto Vello, en el lugar y parroquia de Barbadanes.

Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del expresado foral del que es dueño del dominio directo el don Manuel Feijoó, para que el día treinta del entrante Enero hora de diez de la mañana ó dentro del término de cuarenta días comparezcan en esta sala de Audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el perito don Pacífico Francisco Mendez, electo por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—El Actuario, Francisco Cuevas.

MILITARES

Don Manuel González López, capitán de la Zona de reclutamiento de Santiago núm. 35, y juez instructor del expediente instruido contra el recluta de esta Zona José María Queiro Cao, por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria, llamo y emplazo á José María Queiro Cao, natural de Iglesia, parroquia de San Juan de Cambano, avecindado en Iglesia, partido judicial de Noya, provincia de la Coruña, de 19 años de edad, de oficio carpintero, estado soltero, estatura un metro 614 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, José María Queiro Cao, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado Juzgado, pues así lo tengo acordado.

Santiago 30 de Noviembre de 1895.—Manuel González.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS.